



Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

FALLO NÚMERO CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS

VISTO: _____

_____ En el Acuerdo del día de la fecha, el Expediente N° 817.617 - Letra T.C.- Año 2016, caratulado: "**JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD N° 10/16 – PRESUNTO PERJUICIO PATRIMONIAL EN LA PRESTACION DE PUBLICIDAD INSTITUCIONAL AL IDUV POR PARTE DE LA FIRMA AGENCIA DE PUBLICIDAD DE JUAN CARLOS SILVA**", del que: _____

RESULTA: _____

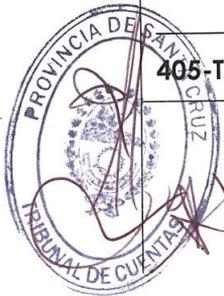
_____ Que se iniciaron las presentes actuaciones mediante **Resolución N° 405-T.C.-16** dictada en el Acuerdo Ordinario N° 2.624, de fecha 09/11/2016, donde se Resuelve Primero: **DECLARAR** abierto el JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD N° 10/16, caratulado: "**PRESUNTO PERJUICIO PATRIMONIAL EN LA PRESTACION DE PUBLICIDAD INSTITUCIONAL AL IDUV POR PARTE DE LA FIRMA AGENCIA DE PUBLICIDAD DE JUAN CARLOS SILVA**" (fs. 01/02).- _____

_____ Que es antecedente del inicio del Juicio Administrativo de Responsabilidad la siguiente actuación: "P/ ABONAR A LA FIRMA AGENCIA DE PUBLICIDAD LA SUMA DE PESOS (\$) 4140.000) EN CONCEPTO DE PUBLICACIONES", Expte. N° 55.973/2015, iniciado por la Dirección de Administración del Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda. _____

_____ Que, habiéndose cumplimentado con lo normado por los Arts. 60°, 61°, 62° y 63° de la Ley N° 500, los presentes actuados se encuentran en instancia de dictar Resolución en los términos del Art. 64° del citado dispositivo legal. _____

CONSIDERANDO: _____

_____ Que, este Organismo de Control por medio de **Resolución N° 405-T.C.-16** dictada en el Acuerdo Ordinario N° 2624, de fecha nueve



de noviembre del año dos mil dieciséis, se Resolvió Primero: **DECLARAR** abierto el JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD N° 10/16, caratulado: "**PRESUNTO PERJUICIO PATRIMONIAL EN LA PRESTACION DE PUBLICIDAD INSTITUCIONAL AL IDUV POR PARTE DE LA FIRMA AGENCIA DE PUBLICIDAD DE JUAN CARLOS SILVA**", siendo la línea directriz de la investigación, determinar la eventual responsabilidad administrativa patrimonial originada en los procesos de contratación de Publicidad Institucional por parte del I.D.U.V. y establecer la efectiva prestación del servicio de publicidad contratado a la Agencia de Publicidad Juan Carlos Silva, a través de FM Gabriel, FM Sur y FM Popular._____

_____Que, de la compulsa a la documentación obrante en los presentes autos, como también de las actuaciones anexadas por cuerda, la Sumariante detectó sendas irregularidades administrativas por parte del I.D.U.V. y de la Subsecretaría de Información Pública y Telecomunicaciones, en la contratación de la firma Agencia de Publicidad de Juan Carlos Silva para que realice publicidad institucional, apartándose de la normativa aplicable en la materia._____

_____Que, el Decreto N° 1741 de fecha 13 de agosto de 2009 (prorrogado hasta la fecha), en su art. 17 reza: "*DISPONESE que toda erogación inherente a publicidad oficial, producciones filmicas y periodísticas, revistas o publicaciones gráficas, deberán ejecutarse a través del Ministerio Secretaría General de la Gobernación, que propiciará asimismo un instrumento regulatorio de la misma*"._____

_____Que, en armonía con la normativa mencionada precedentemente, la Disposición CGP N° 41/10, en su Anexo I, establece los recaudos mínimos que deben reunir las tramitaciones que se remitan para la intervención de la Contaduría General de la



**Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas**

Provincia y en particular para la Contratación de Publicidad en su Inciso E).-_____

_____Que, en este caso en particular, la tramitación de la contratación de Publicidad por parte de I.D.U.V. se llevó adelante de manera irregular desde el inicio del expediente, observándose lo siguiente:_____

- a) No consta petición realizada por el organismo (I.D.U.V.) de la necesidad de contratación de Publicidad Institucional._____
- b) Las órdenes de Publicidad y/o Contratación de Publicidad, carecen de los requisitos esenciales estipulados en la Disposición N° 41/10 (ausencia de firma esenciales de una de las partes, no se detalla la pauta publicitaria, precio unitario del segundo, precio parcial de cada salida, entre otras)._____
- c) No interviene la Contaduría General de la Provincia._____
- d) La firma Agencia de Publicidad de Juan Carlos Silva, no se encontraba inscripta como Proveedor del Estado, por lo tanto, su contratación no puede encuadrarse dentro de las excepciones previstas en el art. 12 del Decreto 263/82. Además, no se dejó constancia de ello en los considerandos del instrumento legal que aprueba la contratación._____
- e) La sola certificación de la prestación del servicio por parte del Subsecretario de Información Pública y Telecomunicaciones, resulta insuficiente para acreditar la efectiva prestación del servicio contratado._____

_____Que, asimismo, la Instructora Sumariante concluyó que la existencia de los once (11) soportes magnéticos referidos a las pautas publicitarias observadas y correspondientes a los meses de Noviembre/14, FM Sur Pico Truncado, Libramiento N° 4, Factura N° 80;



Febrero/2015, Libramiento N° 104, Factura N° 0002-00000100; Febrero/2015, FM Sur Pico Truncado, Libramiento N° 42, Factura N° 0002-00000099; Enero/2015, FM Sur Pico Truncado, Libramiento N° 42, Factura N° 87; Diciembre/2014, Factura N° 82; Febrero/2015, FM Popular, Libramiento N° 103, Factura N° 0002-00000097; Diciembre/2014, FM Sur Pico Truncado, Factura N° 83; Enero/2015, FM Popular, Libramiento N° 43, Factura N° 89; Noviembre/2014, Fm Popular, Libramiento N° 5, Factura N° 81; Enero/2015, FM Gabriel Los Antiguos, Libramiento N° 43, Factura N° 88; Diciembre/2014, FM Gabriel Los Antiguos, Libramiento N° 42, Factura N° 86., no constituyen prueba suficiente que acredite la efectiva prestación de los servicios contratados, en virtud de haberse detectado las siguientes irregularidades:_____

1) Las órdenes de publicidad no detallan la pauta publicitaria, no especifican el dial de la radio, no mencionan la localidad en la cual se encuentran ubicadas las radios y no determina los días en que se emitirá la pauta publicitaria, lo que imposibilita su debido control (fs. 4, 11, 15, 20, 39, 43, 47, 51, 68, 73, 78 y 83, de las actuaciones N° 55973/15, pertenecientes a I.D.U.V.)._____

2) Las órdenes de publicidad mencionadas, no expresan los fundamentos que justifiquen la necesidad de publicitar a través de las FM Popular, FM Sur y FM Gabriel, todas ellas ubicadas en el interior de la provincia._____

3) Las órdenes de publicidad anexadas a fojas 68, 73, 78 y 83 –del expediente n° 55973/15, iniciado por I.D.U.V.–, carecen de la firma de la Agencia de Publicidad, parte esencial del contrato._____

4) En el caso particular de la radio FM Popular, no surge del Expediente N° 55973/15, perteneciente a I.D.U.V., la localidad en la que se encuentra ubicada, lo que imposibilita el debido control._____



Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

5) La firma "Juan Carlos Silva" no se encontraba inscripta en el Registro de Proveedores del Estado (fs. 33)._____

6) La firma Agencia de Publicidad de Juan Carlos Silva, funcionaba como intermediaria entre el organismo y las radios emisoras, no existiendo contratos que acrediten la vinculación entre la Agencia de Publicidad y las emisoras._____

7) No se determina como se llegó al importe que finalmente se paga, se otorgan bonificaciones carentes de criterio lógico, respondiendo únicamente al parámetro de ser un monto equivalente al excedente de montos redondos como \$ 30.000 y \$ 35.000._____

8) El contenido de los soportes magnéticos superan los 22 segundos pactados, la mayoría de ellos duran 34 segundos._____

9) Mediante la orden de publicidad sin número, obrante a fojas 83, se contrata a la empresa Agencia de Publicidad para la realización de Spot Publicitario del I.D.U.V., sin detallar la cantidad de Spot a realizar, el contenido de los mismos, la duración, el medio en el cual será publicado y los días en el que saldría al aire._____

_____Que, por todo lo expuesto, la Sumariante concluye que, los elementos de prueba colectados resultan insuficientes a los fines de acreditar la efectiva prestación del servicio contratado, en este caso en particular, se contrató a la firma Agencia de Publicidad de Juan Carlos Silva para que realice publicidad institucional a través de las emisoras FM Gabriel, de la localidad de Los Antiguos, FM Sur de la localidad de Pico Truncado y FM Popular –no se indica localidad-, durante los meses noviembre y diciembre de 2014 y enero, febrero, marzo y abril de 2015 por la que se abonó la suma total de **PESOS CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL (\$ 424.000,00)**._____



____Que, además, se confirmó que el I.D.U.V. libró un total de ocho (08) cheques (fs. 72/79) a la firma Juan Carlos Silva por la presunta prestación del servicio contratado._____

____Que, en la relación a lo expuesto precedentemente, se consultó al Banco Santa Cruz si efectivamente fueron cobrados cada uno de los ocho cheques emitidos por el organismo –IDUV-, quienes remitieron anverso y reverso de cada uno de ellos, ratificando el cobro de los mismos (obrantes a fs. 72/79)._____

____Que, en consecuencia, el monto del Presunto Perjuicio Patrimonial asciende a la suma de **PESOS CUATROCIENTOS QUINCE MIL (\$ 415.000,00)**, monto que surge de los Libramientos de Pago emitidos por el I.D.U.V._____

____Que, ahora bien, el funcionario Responsable de acreditar la efectiva prestación del servicio de publicidad institucional era el Sr. Luis Alberto POTEL, quien entonces ocupaba el cargo de Subsecretario de Información Pública y Telecomunicaciones en el período comprendido entre diciembre de 2014 a abril de 2015 (fs. 50/55)._____

____Que, en conformidad a la Estructura Orgánica donde se detallan las misiones y funciones correspondientes a la Subsecretaría de Información Pública y Telecomunicaciones, la misma determina: *“Misiones: Establecer y mantener las telecomunicaciones de manera tal que satisfagan las necesidades de la Gobernación y sus dependencias, en todo el ámbito provincial.”*._____

____Que, en cuanto a las funciones, las siguientes son algunas de las que se le asignan: *“-Confeccionar en el orden provincial las normas de funcionamiento, operativas funcionales y técnico que regirán a la Red Provincial de Comunicaciones, -Coordinar con los*



**Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas**

organismos Provinciales y Nacionales las obras o planes de obras tendientes a mejorar, crear, implementar o habilitar instalaciones o servicios de Interés Provincial ya fueran estos oficiales o públicos. – Asesorar a las entidades oficiales sobre las normas para la adjudicación y puesta en servicio de sistemas radial, telefónico y radiotelefónico. –Asesorar a las emisoras de radiodifusión, televisión y repetidoras, dependientes de la Provincia de Santa Cruz y de los Municipios, sobre las normas técnico-profesionales en un todo de acuerdo con las reglamentaciones emanadas por Ente Nacional de Comunicaciones ENACOM, dependiente del Ministerio de Comunicaciones de la Nación." (Fs. 171)._____

_____Que, conforme surge de los actuados, la acreditación de la prestación del servicio de publicidad era realizada por el Sr. POTEL por medio de Notas de Certificación, sin detallar la documentación respaldatoria por la cual se consideró acreditada cada una de las prestaciones del servicio contratado._____

_____Que, en conformidad con la normativa aplicable a la contratación de publicidad, Disposición CGP 41/10, la misma expresa que la totalidad del procedimiento debe ser tramitado por la Subsecretaría de Información Pública y Telecomunicaciones y que el organismo peticionante, en este caso el I.D.U.V., solo debe intervenir al comienzo –mediante nota de pedido autorizada por el Titular del Organismo- y al finalizar el trámite –realizando el pago-._____

_____Que, en sintonía con la normativa mencionada anteriormente, el Decreto N° 1741/2009, el que fue anualmente prorrogado hasta la fecha, dispone que todo trámite referente a publicidad oficial sea canalizado a través del Ministerio Secretaría General de la Gobernación (MSGG) de quien depende la Subsecretaría de



Información Pública y Telecomunicaciones (SIPyT). Así, el M.S.G.G. pautará toda publicidad oficial a través de la SIPyT, la que intervendrá y autorizará las Órdenes y Contratos de publicidad._____

_____Que, de lo expuesto, surge sin lugar a dudas que el Sr. Luis Alberto POTEL era el máximo Responsable, en razón del cargo que ocupaba, Subsecretario de Información Pública y Telecomunicaciones, a fin certificar la efectiva prestación del servicio publicitario, en este caso en particular por parte de la firma Agencia de Publicidad de Juan Carlos Silva._____

_____Que, por parte del IDUV, la Sumariante concluye que no existen responsables, ya que el organismo recibía el expediente con la contratación y certificación correspondiente realizada y acreditada por el responsable de la S.I.P. y T., Sr. Potel, tal lo manifestado por el Sr. Cvitanic, Director de Administración de IDUV y por el Sr. Nifosi, Tesorero de IDUV, en cada una de sus declaraciones._____

_____Que, de las pruebas reunidas se constató que ninguna de las emisoras contratadas, FM Sur (Pico Truncado), FM Gabriel (Los Antiguos) y FM Popular (no se indica localidad) se encontraban inscriptas en el Registro de Licencias y Autorizaciones dependiente del Ente Nacional de Comunicaciones -ENACOM- (fs. 59/61)._____

_____Que, de la Declaración Indagatoria del Sr. Luis Alberto POTEL, resulta relevante que al ser preguntado acerca de los documentos considerados para certificar la prestación de un servicio de publicidad, respondió lo siguiente: *"...Como primera medida, que la empresa sea Proveedor del Estado, una grilla con las salidas pactadas, especificando día y horario y un CD que se denominaba soporte magnético donde era grabado un extracto del programa donde era emitida la publicidad. Además esa era la documentación que solicitaba el Tribunal de Cuentas para no observar ningún*



Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

expediente, los que eran observados regresaban al área administrativa para que los propietarios puedan corregir las anomalías"._____

_____Que, cabe aclarar que la declaración del nombrado no se condice con la documentación existente en el expediente N° 55973/15, extracto "P/ **ABONAR A LA FIRMA AGENCIA DE PUBLICIDAD LA SUMA DE PESOS (4140.000) EN CONCEPTO DE PUBLICACIONES**". En primer lugar, la empresa NO estaba inscripta como Proveedor del Estado; en segundo lugar no consta en las mencionadas actuaciones grilla alguna en donde se especifique día y horario en el que se iba a transmitir la publicidad; y en tercer y último lugar, el soporte magnético al que hace referencia el Sr. POTEI, no contenía extractos del programa de radio donde se emitía la publicidad._____

_____Que, a mayor abundamiento, la Auditora Delegada de Entes Descentralizados, en la NOTA N° 204, (obrante a fs. 103, del expediente n° 55973/15, de I.D.U.V.) manifestó lo siguiente: "(...) Esos CD contienen spot radiales pregrabados y que son los que se entregan a las emisoras para su difusión, por lo tanto no es material suficiente que permita inferir que tal pauta haya sido difundida en las FM con la frecuencia pactada. Además, la duración de la pauta grabada en los CDs no es la misma que lo establecido en las ordenes de publicidad, se pueden escuchar 34 segundos cuando lo pactado en las órdenes de publicidad que fueron salidas de 22 segundos. Por ello, entiendo que lo presentado en CDs no es válido y suficiente para acreditar la publicidad, que resulta difícil sino imposible certificar publicidades que son transmitidas en el interior de la Provincia, y más aún, no surge la ubicación geográfica de una de estas FM, resultando más difícil..."._____



____Que, además, la sola presentación de los soportes magnéticos resulta insuficiente para acreditar la efectiva prestación del servicio de publicidad contratado._____

____Que, en este orden de ideas, el Sr. POTEL en su declaración indagatoria al ser preguntado qué funcionarios intervienen en la contratación de publicidad, y de qué manera intervino él en el mismo, alegó lo siguiente: *"En primera instancia firmaba el Jefe de Gabinete, segundo el Ministro Secretario General de Gobernación y tercero yo. Mi firma era meramente administrativa cumplía esa finalidad. Sin mi firma el trámite no avanzaba..."*._____

____Que, con fundamento en las consideraciones reseñadas ut supra, la instrucción sumarial elevó informe obrante a fs. 123/140 concluyendo en la existencia de Perjuicio Patrimonial al Erario Público Provincial por la suma de **PESOS CUATROCIENTOS QUINCE MIL (\$ 415.000,00)**, sindicando como Responsable al Sr. Luis Alberto POTEL.-

____Que, habiéndose Corrido Traslado de las Conclusiones sumariales a través de la **Resolución N° 332-T.C.-20** (fs. 142/143) el responsable, Sr. Luis Alberto POTEL, presentó descargo agregado a fs. 155/160._____

____Que, el Sr. POTEL, comienza su descargo planteando la excepción de prescripción de la acción, manifestando que: *"... En primer término, opongo excepción de prescripción contra la acción en cabeza de este Honorable Tribunal ... Resulta absurdo y violatorio de la garantía constitucional del debido proceso amparada en el Artículo 18° de la Constitución Nacional y demás Pactos Internacionales con igual rango, que el traslado de las conclusiones del sumariante se formule a más de siete (07) años de los hechos y de haber dejado la función pública el presunto responsable, a sabiendas que el paso del tiempo dificulta la reconstrucción histórica de los*



Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

hechos afectando los medios probatorios y con ello, la eficacia de mi defensa ... siendo ese el criterio, vale concluir que para mantener coherencia con la exégesis propuesta por este Tribunal, a los fines de la aplicación de instituto en trato, deberán observarse las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación, para las acciones emergentes de la responsabilidad..."._____

_____Que, el Responsable agrega: "... Pues bien, en materia de "responsabilidad", la prescripción en la vigente legislación se rige mediante el enunciado de "plazos especiales" que se encuentra puntualmente establecido en el Artículo 2561º, párrafo 2º, en el cual señala que "el reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años ... De esta manera entonces, siguiendo las pautas establecidas en la ley de fondo cabe concluir que el 01/08/2018, operó la prescripción liberatoria de la acción en cabeza del Tribunal, al cumplirse tres años desde la entrada en vigencia de la nueva normativa que regula el instituto en materia de "responsabilidad civil"._____

_____Que, en relación a las manifestaciones vertidas por el responsable, cabe destacar que el nombrado realiza un análisis erróneo de la normativa aplicable al caso en cuestión, toda vez que confunde el instituto de la prescripción en materia civil de la que se encuentra establecida en la Ley 500 -Capítulo XI-, específicamente el art. 59º que prescribe lo siguiente: "El sumariante practicará todas las diligencias que hagan al esclarecimiento de lo investigado y las que propusiere el denunciante o el acusado, cuando las estimara procedentes, dejando constancia en el caso que las denegara, y de los fundamentos que lo justifiquen. En las diligencias aludidas se aplicarán, por analogía, **las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento en lo Criminal**. Todo agente del Estado está obligado



a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación...". La Negrita y subrayado me pertenecen._____

_____Que, en sintonía con lo dicho, la responsabilidad administrativa patrimonial, es la que deriva del hecho de la inobservancia de las disposiciones legales o del incumplimiento de los deberes que le competen a cada servidor por razón de sus específicas funciones, y debe ir acompañada de la lesión económica (Cfme. Hutchinson, Tomás "Responsabilidad del agente municipal" -Revista de Derecho Público" 2005-1 -Derecho Municipal (segunda parte) Doctrina Jurisprudencia Actualidad, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 283/287)._____

_____Que, merced a la normativa citada, surge que el procedimiento de los Juicios Administrativos de Responsabilidad -de carácter exclusivamente patrimonial- tiene en miras resguardar al Erario Público Provincial, debiendo tramitarse por las normas propias del Código de Procedimiento Penal y, en consecuencia, no resulta de aplicación en autos el instituto de la prescripción civil._____

_____Que, en este sentido, es importante destacar que el llamado a prestar declaración indagatoria resulta ser un acto interruptivo de la prescripción en el fuero penal, tal como lo prevé el artículo 1º inc. b) de la Ley N° 25.990. La citada norma expresamente establece que: "La prescripción se interrumpe solamente por ... b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado..."._____

_____Que, en consonancia con lo expuesto, la doctrina tiene dicho que: "... el llamado a prestar declaración indagatoria es una decisión de mérito del órgano jurisdiccional, que se fundamenta en que el instructor adquirió sospecha bastante en la persona a traer al proceso, como para imputarle un delito... si la producción de la



**Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas**

misma se dilata en el tiempo, sea por postergación o no fijación de audiencia, el estado intelectual del instructor es el mismo, salvo que mediante nuevo decreto, resuelva revocar este llamamiento atento a no sostener el estado de sospecha inicial que provocó su inicial postulación" (Daniel O. Cuenca – "El llamado a indagatoria como acto interactivo de la prescripción- El Derecho Digital- Id SAIJ: DAS J070042).-_____

_____Que, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, la excepción de prescripción incoada debe ser rechazada por improcedente._____

_____Que, seguidamente, el Sr. Luis Alberto POTEL se agravia requiriendo la exoneración de responsabilidad alegando una presunta violación a las garantías del debido proceso, ello en función de la duración excesiva –según indica- del procedimiento en el marco del Artículo 8º, inciso 1º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos._____

_____Que, en dicho sentido, manifiesta el recurrente: "...siguiendo la exegesis de la Corte, la garantía constitucional apuntada resulta lesionada en el sub lite, atendiendo el estado de indefensión en el que me coloca el Tribunal, al imputarme un supuesto perjuicio patrimonial al erario público provincial, siete años después de verificados los hechos que darían sustento a la imputación, y de haber dejado el cargo y la función, todo lo cual afecta severamente el ejercicio de mi defensa..."._____

_____Que, al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que: "...La razonabilidad es un principio que implica interpretar las normas en función de sus finalidades y últimos sentidos, lo que involucra penetrar en sus disposiciones y confrontarlas con una base fáctica a los fines de concluir sobre si pasa o no el test. Es ante todo un principio del



sentido común, que más allá de las precisiones y recaudos legales siempre quedará al arbitrio del juez su concreta determinación en cada caso, bajo argumentos racionales que puedan ser objeto de un adecuado control..." (La disidencia de los doctores Petracchi y Boggiano en el caso "Kipperband" –posición emblemática en materia de plazo razonable que, como veremos más adelante, terminó siendo consolidada como la doctrina judicial del Alto Tribunal sobre dicho tema- alerta sobre los peligros de encubrir bajo la consabida discrecionalidad judicial a resoluciones meramente dogmáticas pasibles de invalidarse bajo la doctrina de la arbitrariedad).

Que, así sostuvieron los Ministros de la Corte: "...Que no impone una solución contraria el hecho de que el a quo se haya apoyado en la aseveración de que son los jueces quienes deben juzgar si la duración de un proceso es o no razonable. Pues a partir de esta manifestación no se puede extraer una facultad discrecional que autorice a los magistrados a omitir explicitar las razones que los llevan a emitir el juicio de razonabilidad, configurando, así, una petición de principio. Sostener que un concepto no puede ser fijado con precisión matemática es ya una verdad aceptada a esta altura del conocimiento; pero, en modo alguno, equivale a eximir al juzgador de formular argumentos racionalmente controlables. Antes bien, el carácter valorativo de un concepto -tal como "razonabilidad"- obliga a profundizar y extender los argumentos, a fin de que la valoración pueda ser examinada críticamente y de evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad inmune a la misma razón a la que el concepto "razonabilidad" alude...". (CSJN, Fallos: 322:360, disidencia de los Dres. Petracchi y Boggiano).



Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

_____Que, no puede perderse de vista que la sola inobservancia o incumplimiento de los plazos no implica de por sí una violación a la garantía del plazo razonable, sino que ello deberá complementarse con otras condiciones que determinen con precisión tal situación pasible de ser considerada bajo el test de razonabilidad del plazo, como un mero indicio de retardo. _____

_____Que, en tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una serie de circunstancias a tener presente a los fines de establecer si estamos en presencia de un plazo irrazonable, a saber: _____

- i) La complejidad de la causa; _____
- ii) La actividad procesal asumida por el interesado; _____
- iii) La actuación de los órganos judiciales; _____
- iv) La globalidad del juicio; _____
- v) Afectación de la situación jurídica de la persona involucrada; _____
- vi) La situación de vulnerabilidad del peticionante. _____

_____Que, ahora bien, de lo hasta aquí expuesto, surge que desde la apertura del Juicio Administrativo de Responsabilidad sub examine (09/11/2016), la fecha en que el encartado prestó declaración indagatoria (28/05/2019) y la resolución por la que se corrió traslado del Informe al recurrente (18/11/2020) el procedimiento se desarrolló en plazos más que razonables. _____

_____Que, asimismo, advertimos que la jurisprudencia citada por el Responsable no se condice exactamente con el caso de autos, más bien se reflejan los precedente citados en forma segmentada y parcializada, obviamente en beneficio de la posición del Sr. POTEI.-

_____Que, en sintonía con lo dicho, en la causa: "**Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA - Resol.169/05**" (expte.105.666/86 SUM FIN 708) su objeto consistía en la impugnación realizada por los actores



respecto a la aplicación de sanciones disciplinarias –multas- por parte del B.C.R.A. _____

_____ Que, asimismo, el citado sumaria administrativo se extendió por un plazo superior a los veinte (20) años, sin perjuicio que no se configuró la prescripción del mismo debido a distintos actos que interrumpieron su curso. _____

_____ Que, en el mismo precedente, el Tribunal Címero sostuvo que: *"... ante la ausencia de pautas temporales indicativas de esta duración razonable, tanto la Corte Interamericana –cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 323:4130, entre otros)- como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos –al expedirse sobre el punto 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que contiene una previsión similar- han expuesto en diversos pronunciamientos ciertas pautas para su determinación y que pueden resumirse en: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento ... Que tales criterios resultan, sin duda, apropiados para apreciar la existencia de una dilación irrazonable, habida cuenta de lo indeterminado de la expresión empleada por la norma. En tal sentido, cabe recordar lo expuesto por esta Corte en el sentido de que la garantía a obtener un pronunciamiento sin demoras indebidas no podía traducirse en un número fijo de días, meses o años (Fallos: 330:3640)...". _____*

_____ Que, amén de las disímiles circunstancias fácticas y temporales existentes entre el precedente jurisprudencial reseñado y el caso de autos, no se advierte que el recurrente haya realizado un análisis minucioso respecto de la verificación en autos de las pautas



Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

indicadas por la Corte para concluir, razonablemente, en la presunta configuración de una afrenta a la garantía invocada.

Que, en virtud de las consideraciones desarrolladas, entendemos que el procedimiento del Juicio Administrativo de Responsabilidad se desplegó en un plazo razonable, ello teniendo presente el tiempo transcurrido entre los actos procesales esenciales del sumario.

Que, continúa en sus presuntos agravios el recurrente, acusando la nulidad absoluta e insanable del procedimiento en los términos del Art. 14º, inc. b) de la Ley N° 1260, entendiendo que se encuentra vulnerada su garantía a la debida defensa en juicio.

Que, manifiesta el Responsable que: "... a fojas 193/195 se agrega declaración indagatoria que se me tomó en virtud de la citación previa de fs. 172 ... en ningún momento se me advirtió que podría mantener una entrevista previa con un letrado de mi confianza, ni se me explicaron las bases de la acusación en mi contra con detalle de los hechos en cuestión y pruebas en mi contra, como así tampoco se me advirtió que los hechos que reconociera podrían ser invocados en mi contra, ni que la materialidad de los acontecimientos objeto de investigación son pasibles de activar procedimiento penal..."

Que, asimismo, entiende el encartado que -presuntamente- se habría incumplido con lo preceptuado por el Art. 281º del C.P.P. de la provincia de Santa Cruz, por cuando entiende que: "... no se me describió con detalle previo a recibir mi declaración indagatoria cuales serían las contrataciones de avisos institucionales que eran materia de investigación, ni las pruebas obrantes en mi contra que activaron el grado de sospecha suficiente para mi citación a declaración indagatoria, lo que provoca la nulidad absoluta e



insanable tanto de la declaración indagatoria que se me recibió a mí, y a los restantes consortes de causa...".

Que, así las cosas, es preciso indicar que la Instructora Sumarial realiza el llamamiento a prestar declaración indagatoria al momento de tener pruebas y sospecha suficiente de la responsabilidad de los Funcionarios Públicos intervinientes en el proceso de contratación.

Que, en dicho sentido, se ha señalado que: "...la decisión de que el imputado preste declaración indagatoria es una medida técnicamente discrecional para el juez, que exige el previo requerimiento de instrucción (CCCF, Sala I, LL, 1999 – D- 698) o información o prevención policial respecto del hecho. De allí que se justifique la ausencia de fundamentación (CCCF, Sala II, LL, 2007-D-204) pues la ley le otorga con exclusividad, juzgar la determinación de la convocatoria...". (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación - Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, 1º reimpr. Buenos Aires, Hammurabi, 2016, Tomo II, pág. 475).

Que, la decisión de citar a indagatoria resulta un acto jurisdiccional que depende exclusivamente de una subjetiva pero razonada apreciación efectuada por la Instructora Sumarial respecto de los elementos probatorios que constan en el Expediente.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, la decisión de convocar al Señor Luis Alberto POTE se concretó ante la existencia de "motivos suficientes", entendiéndose prueba de cargo, respecto a su participación en los hechos investigados.

Que, de la Cédula de Notificación obrante a fojas 80/81 puede advertirse que se le adelanta al citado que el acto procesal se llevaría a cabo en el marco del Art. 278º sptes. y cctes., es decir que dicho acto sería realizado en el marco de las previsiones del Capítulo IV del



Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

Código de Procedimiento Penal de la provincia de Santa Cruz. Asimismo, en dicha oportunidad, se hizo saber al encartado que: "... su negativa a declarar como su silencio no produce presunción en su contra...".

Que, en el marco de la pesquisa, la Instrucción Sumarial le recepcionó declaración indagatoria al Sr. Luis Alberto POTEL, haciéndole saber expresamente, en forma previa a recibir su declaración, los hechos imputados y la prueba de cargo existente en su contra, así como también la facultad que le asistía a designar abogado defensor: "BREVE RESEÑA DE LOS HECHOS: Que el presente Juicio Administrativo de Responsabilidad se inicia con el objeto de investigar el presunto perjuicio patrimonial al Erario Público en relación a irregularidades detectadas en los procesos de contratación de Publicidad Institucional por parte del I.D.U.V., siendo el objeto del presente J.A.R. esclarecer concretamente la prestación del servicio de publicidad presuntamente prestado por la Agencia de Publicidad de Juan Carlos Silva...".

Que, asimismo, en dicha oportunidad se le hizo saber al nombrado los derechos que le asistían en su calidad de imputado.

Que, en sintonía con dicho, el Sr. POTEL fue prevenido respecto a que podía negarse a declarar y que dicha negativa no sería usada en su contra, teniendo, asimismo, derecho a designar a un abogado de su confianza, decidiendo el investigado, libremente y con pleno conocimiento del alcance del acto, continuar su actuación sin ser asistido en ese acto por un abogado defensor.

Que, por otra parte, respecto a la presunta vulneración del derecho de defensa, es importante señalar que la citación de una persona a prestar declaración indagatoria en el marco de un proceso



de índole sumarial, no produce afectación alguna al derecho de defensa, sino que, por el contrario, posibilita su Ejercicio.-_____

_____Que, no puede perderse de vista que el acto que materializa la declaración indagatoria del encartado, importa la primera oportunidad que el prevenido tiene para ejercer su derecho de defensa por los hechos que se le atribuyen._____

_____Que, el Señor Luis Alberto POTEL se presentó y actuó en las presentes actuaciones con el cabal conocimiento de las normas y garantías que lo amparaban, y en todo momento colaboró con la Instrucción, por lo que la nulidad impetrada no puede prosperar.____

_____Que, por idénticos fundamentos a los ut supra desarrollados, podemos afirmar que en las restantes declaraciones recepcionadas en autos se aseguró en debida forma el derecho de defensa de los encartados, por lo tanto, la pretensión nulificante del actor y, en su consecuencia, la de los actos procesales posteriores resulta improcedente.-_____

_____Que, el Sr. POTEL continúa su descargo realizando observaciones respecto al apartado del Informe Sumarial en el que se indican las irregularidades detectadas en la contratación de Nexxos Producciones (fs. 135/136), sosteniendo lo siguiente: "*... Que, también como surge de las Ordenes de Pago/Contratos, el IDUV contrataba directamente con la agencia de publicidad, lo que en sí no estaba vedado pues ese Ente Autárquico posee plenas competencias para hacerlo, dándole debida intervención –como se lo hizo- a la Subsecretaría de Información Pública y Telecomunicaciones, y restantes Reparticiones ... que, no importa trasgresión pasible de sanción la omisión de dar intervención previa a la Contaduría General de la Provincia antes de autorizar cada pago, pues es la propia Ley N° 760 la que habilita a los entes autárquicos –el*



Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

IDUV es uno de ellos- a valerse de un sistema propio de Tesorería que en razón de la naturaleza autárquica del Organismo autoriza a diferir la intervención de la Contaduría General de la Provincial una vez ya ejecutado el gasto (conf. arg. Arts. 54º, 57º, 63º inc. a, ss. y concs., Ley Nº 760)...".

Que, adviértase que el recurrente realiza, una errónea interpretación de la normativa vigente al momento de concretarse las contrataciones observadas, ya que el I.D.U.V. no contrataba publicidad de manera directa, solo manifestaba la intención de contratar publicidad institucional, siendo la Subsecretaría de Información Pública y Telecomunicaciones quien debía realizar el procedimiento tendiente a la contratación de la misma, tal cual lo dispuesto por la normativa aplicable en materia de contratación de publicidad, es decir la Disposición Nº 41/CGP/10.

Que, asimismo y tal como expone el Sr. POTEL, la Subsecretaría de Información Pública y Telecomunicaciones era el área responsable de la contratación en materia publicitaria y posterior control de la misma, por el contrario, el I.D.U.V. intervino en el trámite al solo efecto de concretar el contrato y realizar el pago, es decir actuaba como un mero "pagador" sin posibilidad de controlar el cumplimiento del objeto del contrato, ello de conformidad a la normativa mencionada ut supra.

Que, asimismo, sin perjuicio de la normativa vigente y aplicable en materia de contratación estatal -Ley Nº 760-, es importante destacar que la Disposición Nº 41/CGP/10 reglamenta en el apartado E) los presupuestos mínimos requeridos para la contratación de Publicidad, por lo tanto resulta de aplicación la misma dada su especialidad, independientemente de las facultades otorgadas por la Ley Nº 760 a los Entes Autárquicos.



_____Que, es menester traer a colación el espíritu en el dictado de la Disposición N° 41/CGP/10. De sus considerandos surge que: "... el art. 59 de la Ley 760, establece que esta Contaduría General de la Provincia, ejercerá el control interno de la gestión económico financiera de la Hacienda pública, a cuyo efecto tendrá acceso directo a todo tipo de documentación y registro referidos al ámbito de su competencia; ... Que las tramitaciones deben contar con todos los requisitos que dispone la Normativa en vigencia para proceder a su intervención..."._____

_____Que, en conformidad a la Disposición N° 41/10, que regula de manera particular y específica en su apartado E), entre otras pautas para la contratación de publicidad, requiere la intervención de la Contaduría General de la Provincia circunstancia ésta que no verifica como cumplida en el trámite sub examine._____

_____Que, en síntesis, la contratación observada se encontraba sujeta al control interno de la Contaduría General de la Provincia en virtud de la Disposición N° 41/10, habiendo sido omitida su intervención en forma deliberada por el Sr. POTEI, ya que de haberse procedido como indica la norma ese control interno, seguramente, hubiera observado el trámite imposibilitando su posterior pago._____

_____Que, en otro orden de ideas, el Responsable manifiesta: "...Que, por otra parte tampoco puede acusarse irregularidad en la contratación por la omisión del Sr. Juan Carlos Silva de inscribirse como proveedor del Estado en los términos del Decreto N° 263/1982 ni por ante Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), pues encontrándose involucrada la garantía constitucional a la libertad de prensa, existen otros principios constitucionales que prevalecen sobre la normativa administrativa de contrataciones públicas, máxime cuando al momento en que se realizaron las contrataciones no existía



Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

una norma que regulase las contrataciones de avisos y publicidades institucionales tal como lo hace ahora la reciente Ley N° 3723 JB.O. 07/01/21) de creación del Sistema Integral de Medios y contenidos Públicos de Santa Cruz...".-

Que, al respecto, es importante destacar que el Decreto Reglamentario N° 263/82 –Reglamento de Contrataciones, establece como requisito para la contratación la inscripción del contratista en el Registro de Proveedores del Estado.

Que, agrega el recurrente: "... Que, finalmente también se rechaza la crítica sobre la insuficiencia de las certificaciones de la Secretaría de Información Pública y Telecomunicaciones para acreditar la efectiva prestación de los servicios contratados de intermediación para avisos oficiales, ya que la Disposición N° 41/CGP/10 en su punto E. 8 indica cómo hacerlo, sin que se pueda cuestionar en esta instancia administrativa la suficiencia de esa solución normativa por este Órgano Hacendal...".

Que, resulta evidente que el actor era en aquel momento el máximo responsable de la Subsecretaría de Información Pública y Telecomunicaciones, organismo éste último que solicitaba a diferentes entes provinciales la contratación del servicio de publicidad y posteriormente certificaba su efectiva prestación, suscribiendo al efecto Notas de Certificación, sin detallar la documentación respaldatoria por la que se consideró acreditada cada una de las prestaciones del servicio contratado y, luego, abonado.

Que, por último, el Responsable manifiesta que "...no existe ninguna normativa legal que impusiera adelantar los tiempos, ni términos precisos y textuales del aviso institucional, como así tampoco siquiera el mensaje en conceptos generales. La inexistencia de un



documento que lo determine, como así también la falta de una normativa que lo exigiera, evaluado en conjunto con la falta de cualquier documento emitidos por IDUV previo a la contratación que permita confrontarlo con las grabaciones en el soporte magnético o CD, hacen caer de plano la falta enrostrada por falta de hechos...".

____Que, considerando lo argüido por el Sr. POTEI, pareciera el nombrado desconocer la normativa aplicable en materia de Publicidad, la que ya hemos citado en reiteradas oportunidades, es decir la Disposición N° 41/CGP/10, la que en el inc. 2 del apartado E. dispone: "...Orden de Publicidad, la que deberá estar conformada por el responsable de la Subsecretaría de Información Pública y/o los que el Ministro Secretario General disponga, y en donde conste el detalle de la pauta publicitaria, duración de la misma, horario, día/s de publicación, precio unitario y total del servicio. Esta Orden de publicidad, deberá estar suscripta por Autoridad competente y el prestador del servicio con sello y firma de ambos...".

____Que, nuevamente el recurrente intenta deslindarse de responsabilidad, desconociendo el Sr. POTEI los procedimientos y normas administrativas aplicables a los trámites en los que intervino, incumpliendo de tal forma sus deberes como funcionario público.

____Que, en autos no se configura violación alguna a garantías constitucionales del recurrente, por el contrario, se formula reproche patrimonial al funcionario público que certificó la prestación de un servicio, publicidad en el caso, en abierta trasgresión a la normativa vigente, posibilitando con su negligente accionar un egreso de fondos públicos cuya contraprestación no se encuentra debidamente acreditada.



**Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas**

_____Que, como corolario de lo hasta aquí expuesto, deviene indicar que se rechaza la presentación incoada por el Sr. Luis Alberto POTEL en todos sus puntos._____

_____Que, como conclusión de todo lo hasta aquí expuesto, teniendo presente que, en éste caso concreto, los soportes magnéticos acompañados no prueban per se la emisión de la publicidad contratada, sumado a las numerosas irregularidades administrativas detectadas en el trámite, todo lo que en su conjunto lleva a este Tribunal a formar convicción suficiente respecto a que la contraprestación –publicidad- no fue realizada, siendo todos ellos elementos de juicio suficientes para declarar responsable por el perjuicio fiscal verificado en autos al Sr. Luis Alberto POTEL y con ello formular el Cargo Patrimonial conforme lo prescribe el Art. 64° de la Ley N° 500._____

_____Que, en dicha materia es preciso señalar que el cargo habrá de formularse conforme el Principio de la Reparación íntegra o plena del daño, haciendo hincapié con ello en cuanto a la extensión y existencia del menoscabo._____

_____Que, este Cuerpo tiene dicho que primeramente en todo Juicio debe quedar determinada la existencia de un Perjuicio contra el Erario Provincial, por cuanto dicho elemento es el presupuesto necesario para la existencia y continuidad del Juicio. En la presente investigación tal presupuesto quedo con solvencia acreditado._____

_____Que el Juicio de Responsabilidad Administrativa tiene por objeto la investigación de hechos u omisiones extraños a las Rendiciones de Cuentas que deriven en daño al Erario Público o a la regularidad administrativa._____

_____Que conforme lo señalado, la responsabilidad tiene sustento en



una tipificación genérica de la conducta referida al Ejercicio irregular de la función pública. _____

_____Que, en autos se verificaron hechos imputables al Responsable, los cuales guardan relación de causalidad con las conductas antijurídicas desplegadas, reprochables en sede administrativa a título de dolo, culpa o negligencia. Con lo cual habiendo sido verificada la producción del hecho dañoso mediante el despliegue de conductas antijurídicas - violatoria de las prescripciones legales que regulan la relación jurídica con agentes y funcionarios públicos; corresponde formular el reproche administrativo. _____

_____Que, sentado lo anterior, efectivizada la intervención de la Auditoria conforme lo prescripto en el Art. 63º de la Ley Nº 500; dicho estamento técnico compartió las conclusiones arribadas por la Instrucción Sumarial (fs. 179/182) y concluye que existe un Perjuicio Patrimonial al Erario Público Provincial que asciende a la suma de **PESOS CUATROCIENTOS QUINCE MIL (\$ 415.000,00)**, debiéndose actualizar la misma conforme el Principio de Reparación Integral. _____

_____Que, el Cargo a formular se deberá actualizar conforme el Principio de Reparación Integral, según la Tasa de Interés para Uso Judicial, Tasa Pasiva del Banco Central de la República Argentina (Com. 14.290), tomando como fecha de inicio del cómputo la notificación de las conclusiones sumariales al investigado, es decir el diez de diciembre del 2020 (cfr. fs. 146/147). _____

_____Que, en mérito a lo expuesto precedentemente y en uso de las facultades conferidas por la Constitución Provincial y la Ley Nº 500 (T.O. Decreto Nº 662/86), el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Cruz resuelve dictar la siguiente: _____



Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

SENTENCIA:

PRIMERO: FORMULAR CARGO al Responsable, Señor Luis Alberto POTEI (DNI N° 21.643.304), por la suma de **PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 493.826,58)** integrado de la siguiente manera: Cargo Original por la suma de **PESOS CUATROCIENTOS QUINCE MIL (\$ 415.000,00)** y actualización conforme el Principio de Reparación Integral, según Tasa de interés para Uso Judicial, Tasa Pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina (Com. 14.290) por la suma de **PESOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 78.826,58).**-

SEGUNDO: DISPONER que la suma indicada en el Resuelve PRIMERO deberá ser abonada por el Responsables dentro del plazo de **DIEZ (10)** días de quedar firme la Sentencia, en el Banco Santa Cruz S.A, Cuenta Corriente N° 723207/8. denominada "Cumplimiento Ley N° 500 – Tribunal de Cuentas, CBU 0860001101800072320786, CUIT N° 30-67367443-3, debiendo remitir a este Organismo, mediante nota, copia de la Transferencia correspondiente.-

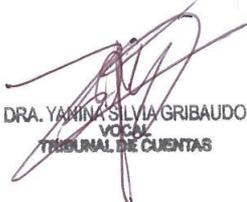
TERCERO: NOTIFICAR al Responsable. **COMUNICAR** a la Sra. Ministro Secretaría General de la Gobernación y al Señor Presidente del Instituto Desarrollo Urbano y Vivienda. **HACER SABER** a la Auditoría Jurisdiccional de Entes Descentralizados, Procuración Fiscal, Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Dirección Provincial de Administración de este Tribunal. **DEJAR** constancia en el Registro de Actas de Acuerdos y cumplido: **ARCHIVASE.**

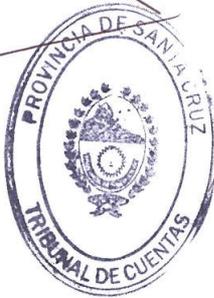
EL PRESENTE FALLO FUE TRATADO Y DICTADA SENTENCIA EN EL ACUERDO ORDINARIO NÚMERO DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO SEGÚN CONSTA EN EL RESPECTIVO REGISTRO DE ACTAS DE ACUERDOS CON LA

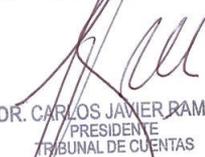


**PRESENCIA DE LOS SEÑORES: DR. CARLOS JAVIER RAMOS -PRESIDENTE-
; DRA. MARÍA MATILDE MORALES -VOCAL-; DRA. ROMINA FERNANDA
GAITÁN -VOCAL-; DRA. YANINA SILVIA GRIBAUDO -VOCAL-; Y DE LA
C.P.N. KARINA MURCIA -SECRETARIA GENERAL--**


DRA. MARIA MATILDE MORALES
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS


DRA. YANINA SILVIA GRIBAUDO
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS




DR. CARLOS JAVIER RAMOS
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS


DRA. ROMINA FERNANDA GAITAN
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS

ANTE MI:


C.P.N. KARINA MURCIA
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL DE CUENTAS